



PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 08001311000820180013101 (0091-2020F TYBA)
CAUSANTE: NILCIA SANTIAGO DE HERRERA
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Se tiene que el presente proceso inicia por demanda presentada por ALEIDA, HENRY SANTIAGO MAURY, VERA y MARUJA SANTIAGO SABALA, pretendiendo que en calidad de hermanos de la difunta NILCIA SANTIAGO DE HERRERA, se declara abierto y radicado su sucesorio, se reconociera a los actores el derecho a intervenir y demás peticiones según el trámite iniciado, manifestando que la fallecida era casada con JOSE MANUEL HERRERA OVALLE, con quien nunca procreó hijos, pero de “forma ilegal, la pareja, en una adopción contraria a la ley, se permitieron registrar, en calidad de hijo sin ser a quien nombraron JOSE HERRERA SANTIAGO (Q.E.P.D.)” y que el trámite sucesoral notarial fue objetado por SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, allegando calidad de nieto de la causante, que no posee.

El Juzgado de conocimiento apertura el proceso y ordenó las notificaciones de rigor, entre otras disposiciones, compareciendo SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, aportando documentos, frente a lo cual el apoderado de los demandantes presentó incidente de tacha de falsedad, aludiendo que dicho señor pretende demostrar que es nieto de la causante, pero reitera los hechos narrados en el libelo, informando que presentó demanda de nulidad de registro civil de nacimiento de JOSE HERRERA SANTIAGO para que por sustracción de materia se hicieran las declaraciones respecto de aquél, quien por tanto carece de legitimidad por activa para reclamar en el presente proceso.

A continuación se emite el proveído censurado del 9 de diciembre de 2019, en el que la A quo resuelve rechazar la tacha de falsedad y reconocer como heredero de mejor derecho a SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, excluyendo del sucesorio a los demandantes, lo que sustentó en la prueba del parentesco adosada por éste, como también sopesando que la falsedad endilgada es ideológica y no material, sin que los documentos aportados se desvirtuaran mediante sentencia de impugnación o nulidad

Contra esa determinación se vienen los actores en aclaración, que fue resuelta negativamente por providencia del 23 de enero de este año y a continuación se interpone por los mismos reposición y apelación, aduciendo que se han cometido infracciones a la ley, tanto en el ámbito civil, familia y penal, por lo que pide se reponga la decisión y en su lugar se abra el incidente de tacha de falsedad y desconocimiento del documento.

El recurso horizontal se resuelve el 21 de septiembre pasado, manteniendo lo determinado y concediendo la alzada, profundizando en los argumentos antes esgrimidos por la misma falladora.

Se procede a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la presente providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 numerales 3º, 5º y 491 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 9 de diciembre de 2019, que resolvió, rechazar la tacha de falsedad presentada por los demandantes y así mismo reconocer como heredero de mejor derecho al señor SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ. Del mismo modo, se evidencia, que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, dentro de lo establecido en la ley.

En lo atinente al objeto de dicho recurso, encontramos que la crítica fundamental de la parte demandante se centra en la inconformidad respecto a la decisión del A quo, al rechazar la tacha de falsedad interpuesta y reconocer como heredero de mejor derecho al antes mencionado, afirmando que no es hijo biológico de la causante y que su registro civil de nacimiento obedeció a una adopción irregular.

En este orden se encuentra que respecto de la tacha prescribe el artículo 269 ibídem que “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso.... Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas



oportunidades” de lo que se colige que en efecto, el autor de un documento o sus herederos pueden debatir la autenticidad de los documentos de los que se indique su autoría mediante esta herramienta procesal, para lo cual, según voces del artículo 270 de la misma obra, se deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, procediéndose al cotejo pericial de la firma o manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Se colige sin lugar a dudas que la tacha se dirige a desacreditar la autoría de un documento, más no la veracidad su contenido, que traído al caso sub júdice de acuerdo con las afirmaciones de los recurrentes sería inane agotar todo el procedimiento, dado que no se cuestiona que la firma estampada en el registro civil de nacimiento sea de la causante, sino que se pretende dejar sin efectos el mismo.

De esta forma se consideran razonables los argumentos de la falladora de primera instancia, máxime que nos encontramos en un proceso de sucesión, de naturaleza liquidatoria, donde no se deben realizar, por regla general, declaraciones para reconocer o crear algún estatus jurídico oponible a las partes o a terceros, sino repartir el patrimonio herencia, para lo cual los interesados comparecen y se les reconoce la calidad para intervenir en el mismo.

Surge el segundo tema del auto venido en la alzada, como es la determinación de incluir al referenciado señor y que ocasiona la exclusión de los demandantes, por el mejor derecho del primero frente a los segundos, lo que está en plena concordancia con el artículo 491 ibídem, de acuerdo con el cual, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero puede pedir que se le reconozca la calidad, a lo que se procederá si fuere de igual o mejor derecho; de la misma forma a partir del artículo 1045 del Código Civil se establecen los órdenes sucesorales, encontrándose en el primero el de los descendientes del grado más próximo, que excluyen a los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

En este orden de ideas, al no prosperar la tacha frente a la prueba allegada para demostrar el parentesco de SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ como nieto de la causante, es claro que se encuentra en mejor derecho en este sucesorio y por ende excluye a los hermanos de la misma, acorde con las normas procesales y sustanciales, sin perjuicio de los trámites que por separado puedan promoverse, civiles, de familia o penales, como en efecto se alude por el apoderado de los interesados, ya se han intentado.

En conclusión, para esta Sala Unitaria no son de recibo los argumentos de la impugnación y se procederá a confirmar el proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, en el proceso de sucesión de NILCIA SANTIAGO DE HERRERA, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: comunicar y remitir esta decisión al citado Despacho judicial., por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:



YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76337b90be0cd01b99616fd025890ec7c6a59f4cad710fbc0730a1d25cff66cf

Documento generado en 09/12/2020 09:45:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>